

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE “CASINO DREAMS TALCA”, DEL
TITULAR AGRÍCOLA CENTRAL A.G.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2367

SANTIAGO, 27 de octubre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones posteriores.

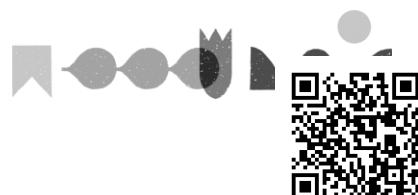
RESUMEN

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto “Casino Dreams Talca”, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental respecto a los hechos denunciados e investigados por esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”*



3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

5º Agrícola Central A.G., R.U.T. N°70.485.100-6 (en adelante, “titular”) es titular del proyecto “Casino Dreams Talca” (en adelante, “Casino Dreams”), el cual está ubicado en calle 4 Norte N°99, comuna de Talca, Región del Maule.

6º El proyecto consiste en la construcción de un edificio de un piso de altura, en donde se emplazará un centro de convenciones, restaurante y casino de juegos. Además, habilitará áreas verdes y explanadas al aire libre. El titular indica que el proyecto se enmarca en el contexto del desarrollo de la “Feria Internacional de la Región del Maule” (también conocida como “FITAL”), que consiste en una exposición agrícola, industrial y ganadera, y que desde 1947 se ha desarrollado en el terreno de su propiedad.

7º Dadas las modificaciones proyectadas en el terreno, con fecha 14 de febrero de 2025 el titular, en conjunto con la Sociedad de Ríos Claros S.A., presentaron una consulta de pertinencia a la Dirección Regional del Maule del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA Maule”) del proyecto “Modificación Parque Ferial AGAC”. Dicho proyecto es idéntico al que fue objeto de fiscalización por esta Superintendencia, según se verá en un acápite a continuación.

8º Al respecto, mediante Resolución Exenta N°202507101194, de fecha 16 de junio de 2025, el SEA Maule resolvió que la modificación del proyecto no requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en forma previa a su ejecución, pues no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2, literal g) del RSEIA.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

9º Esta Superintendencia recibió las siguientes denuncias en contra del proyecto Casino Dreams Talca, según se indica en la siguiente tabla:

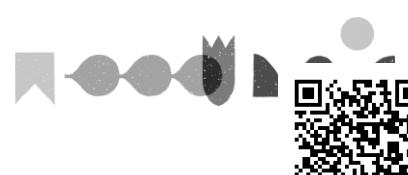


Tabla 1. Denuncia

Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	21-VII-2024	23-01-2024	Determinación si la construcción y posterior operación del proyecto Casino Dreams Talca requiere previamente de evaluación ambiental.
2	344-VII-2025	20-06-2025	Se denuncia que la consulta de pertinencia resuelta por el SEA del Maule adolecería de vicios, al no contemplar toda la información disponible.
3	347-VII-2025	19-06-2025	Se denuncia nuevamente que la consulta de pertinencia resuelta por el SEA del Maule adolecería de vicios, pues no se habría ponderado un efecto sobre el humedal urbano "Cajón del Río Claro y Estero Piduco" ni la ubicación en una zona saturada por material particulado MP10 y MP2,5.

Fuente: Elaboración propia

10º Las materias denunciadas fueron tratadas en el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA") DFZ-2024-2317-VII-SRCA.

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

11º Con fecha 27 de septiembre de 2024, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2024-2317-VII-SRCA**, el cual contiene los resultados de una actividad de inspección, el levantamiento de información proporcionada por los organismos sectoriales y el análisis de gabinete correspondiente.

IV. HECHOS CONSTATADOS

12º A continuación, se exponen los hechos constatados y las conclusiones contenidas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente referido.

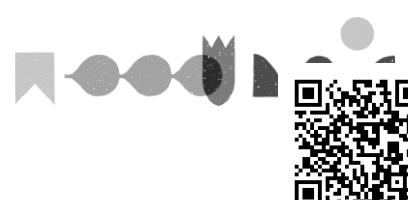
A. Inspección ambiental

13º La actividad de inspección ambiental se llevó a cabo el 9 de agosto de 2024, consistió en un levantamiento de información, en la que se constataron los siguientes elementos.

14º El personal del titular ubicado en el terreno informó que el proyecto se emplaza en el recinto de la ex FITAL, que contaría con una concesión a favor del titular desde el año 1935. Agrega que a partir del año 2023 la empresa Dreams se habría adjudicado la futura construcción de un casino para la ciudad de Talca.

15º El recinto de la ex FITAL tiene una superficie aproximada de 88.000 m², de los cuales 7.800 m² serán arrendados para la instalación del casino. En dicha fecha no se constató el inicio de ejecución de obras asociadas al proyecto.

16º Con fecha 28 de julio de 2025 se desarrolló una segunda actividad de inspección ambiental por parte de esta Superintendencia, en donde se constató nuevamente que no se han realizado obras asociadas al casino de juegos.



B. Examen de información

17º En relación con esta materia, esta Superintendencia realizó los siguientes requerimientos de información.

18º A través del ORD. SMA RDM N°74, de fecha 3 de abril de 2024, esta Superintendencia solicitó a la Ilustre Municipalidad de Talca antecedentes asociados a la futura construcción del Casino Dreams Talca. Dicha solicitud fue respondida a través del ORD. N°1099, de 23 de abril de 2024 (en adelante, “ORD. N°1099*2024”).

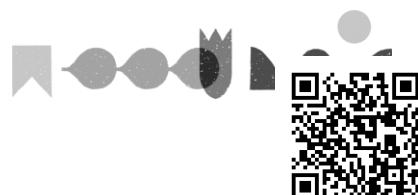
19º A través del ORD. SMA RDM N°81, de fecha 26 de abril de 2024, esta Superintendencia solicitó a la Superintendencia de Casinos de Juego antecedentes asociados a la titularidad del futuro casino de juegos, indicar si el proyecto contempla obras de edificación y/o urbanización con destino de equipamiento, informar si el proyecto contempla obras de saneamiento ambiental, entre otras materias. Con fecha 15 de mayo de 2024 la Superintendencia de Casinos de Juego emitió el Oficio ORD. N°867/2024 (en adelante, “ORD. N°867/2024”), respondiendo a lo consultado por esta Superintendencia.

20º Por otra parte, a través del acta de inspección ambiental de 28 de julio de 2025 esta Superintendencia requirió al titular antecedentes asociados a la fecha estimada de inicio de obras, superficies a utilizar y construir, afluencia de personas, número de estacionamientos, construcción de plantas de agua potable y/o aguas servidas, entre otros. El titular dio respuesta a lo solicitado con fecha 4 de agosto de 2025.

21º Al respecto, se analizaron las respuestas de los organismos sectoriales y titular, junto con el estudio de gabinete efectuado por esta Superintendencia, a partir de los cuales se realizaron las constataciones que se detallan a continuación.

22º Respecto a las **dimensiones del proyecto:**

- (i) El proyecto Casino Dreams Talca consiste en un proyecto de desarrollo urbano de equipamiento, destinado al esparcimiento.
- (ii) Se desarrollará en un solo edificio, con dos pisos de altura, más un nivel subterráneo.
- (iii) En cuanto a sus obras, este contempla: una sala de juegos; restaurante (1); sala de estar (1); sala de eventos o espectáculos (1); y servicio de cambio de moneda extranjera (1).
- (iv) En cuanto a sus obras complementarias, considera: restaurante – cafetería (1); centro de convenciones/centro de eventos (1); salón de espectáculos y/o eventos (1); y, centro de negocios (1); sala de exposiciones (1); locales comerciales (2); sala de cine (1); sala de teatro/anfiteatro (1); museo (1); centro deportivo y parque urbano; y zona de juegos infantiles.
- (v) La superficie construida corresponderá a 7.655,25 m².
- (vi) La superficie predial efectiva para intervenir por el proyecto corresponde a 45.000 m².
- (vii) La carga de ocupación corresponde a 4.490 personas. Con todo, el titular indica que la capacidad máxima de las instalaciones no sería superior a 3.000 personas, conforme al proyecto aprobado por la Superintendencia de Casinos de Juego.
- (viii) Considera la construcción total de 373 sitios de estacionamiento para vehículos, 4 sitios para camiones y 93 aparcaderos de bicicletas.



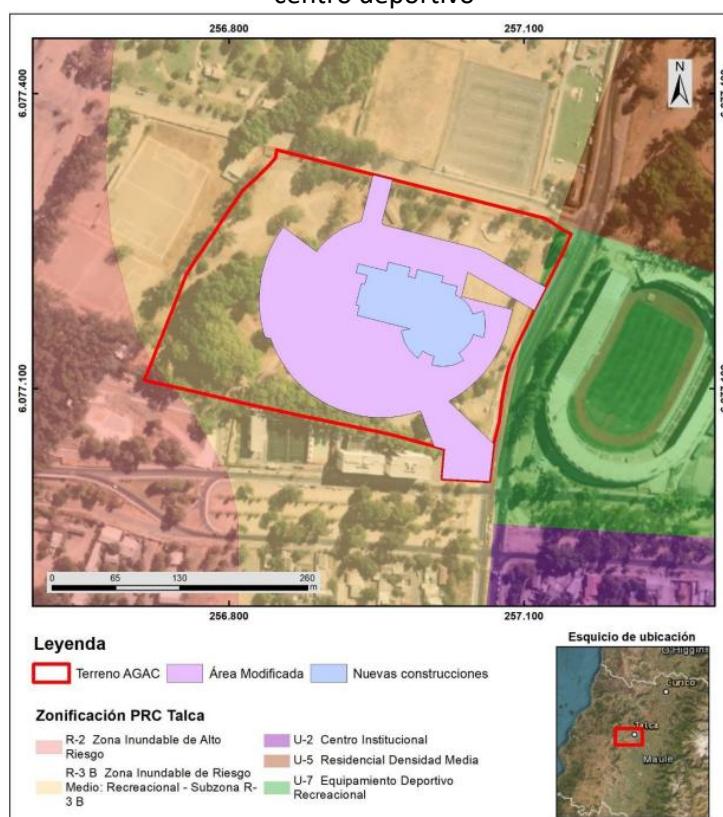
(ix) No considera la construcción u operación de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o plantas de tratamiento de aguas servidas, dado que el terreno cuenta con factibilidad sanitaria de agua potable y alcantarillado, al ubicarse en el área operacional de la empresa concesionaria Nuevosur S.A.

23º En materia de **ordenamiento y usos del territorio**, se observa lo siguiente:

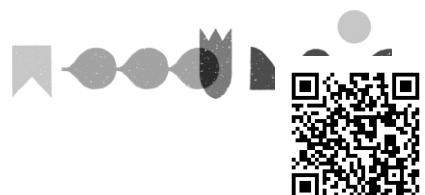
(i) El área de emplazamiento del proyecto comprendida por el Plan Regulador Comunal (en adelante, “PRC”) de Talca, de fecha 29 de agosto de 2011. Dicho instrumento se considera evaluado estratégicamente, al haber sido calificado ambientalmente mediante la Resolución Exenta N°198, de fecha 8 de junio de 2006, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VII Región del Maule;

(ii) De acuerdo con el PRC de Talca, el proyecto se encuentra dentro de la clasificación de “Zona Inundable de Riesgo Medio Recreacional-Deportivo”, subzona R-3B, la que considera como usos de suelo permitidos: Científico; Comercio; Culto y cultura; Deportes; Educación; Esparcimiento (dentro de las que se cuenta “casino de juego”); Salud; Seguridad; Servicios; y Social. Una pequeña fracción del proyecto se ubica en “Zona Inundable de Alto Riesgo”, subzona R-2, la que considera como usos de suelo permitidos: Comercio; Culto y cultura; Deportes; Esparcimiento; y Social. La zonificación del proyecto se observa en la figura a continuación:

Figura 1. Zonificación Plan Regulador de Talca (2011) en sector de localización del proyecto de centro deportivo



Fuente: Expediente PERTI-2025-2627, disponible en: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2025-2627>



24º En cuanto a **procedimientos seguidos ante otros organismos sectoriales**:

- (i) Mediante el ORD. N°867/2024, la Superintendencia de Casino de Juegos informó que el proyecto Casino Dreams Talca obtuvo permiso de operación, mediante la Resolución Exenta N°943, de 16 de noviembre de 2023, el que fue adjudicado a la empresa Sociedad de Ríos Claro S.A. Indica que luego dicho permiso fue modificado mediante la Resolución Exenta N°97, de fecha 23 de enero de 2025, dada la propuesta del adjudicatario para aumentar en la superficie construida y modificación de la ubicación de las obras en el terreno. Finaliza indicando que el procedimiento de adjudicación no requiere documentación relacionada a sistemas de alcantarillado, de aguas lluvias o aguas servidas. En efecto, el permiso de operación se otorga sin perjuicio de otros permisos sectoriales que se requieran para la concreción del proyecto.
- (ii) El proyecto cuenta con el Permiso de Edificación N°268, de fecha 3 de julio de 2025, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Talca.

25º A continuación, se analizará en detalle el desarrollo de los hechos constatados en el marco de la presente fiscalización, a fin de determinar si éstos configuran, o podrían configurar, una de las hipótesis de ingreso al SEIA. Este análisis considera tanto los antecedentes recopilados en terreno, como los antecedentes y pronunciamientos sectoriales recabados durante la fiscalización.

V. ANÁLISIS DE UNA POSIBLE ELUSIÓN DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

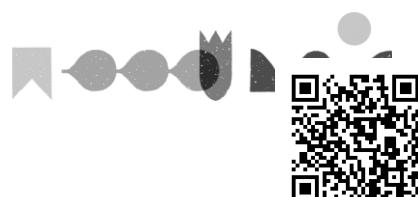
26º Considerando que el referido proyecto no tiene instrumentos de gestión ambiental asociados, se analizará a continuación si los hechos constatados en el DFZ-2024-2317-VII-SRCA constituyen una posible elusión al Sistema de Evaluación Ambiental.

27º Al respecto, si bien en la consulta de Pertinencia ID PERTI-2025-2627 se realiza un análisis sobre el cambio de consideración de un proyecto preexistente, se estima necesario precisar que las obras asociadas a la construcción y operación del Casino Dreams Talca, en conjunto con sus obras complementarias, no se vinculan a un proyecto anterior. En efecto, la realización de la Feria Internacional de la Región del Maule no se relaciona con el objeto de este proyecto, que corresponde a la instalación de un casino de juegos. De esta forma, el proyecto será analizado como una iniciativa nueva.

1) Literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300

28º El literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental los “*Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis*”.

29º A su vez, el literal g) del artículo 3º del RSEIA señala que deberán ingresar a evaluación los “*Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas*



no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial”.

30º El artículo 2º transitorio del RSEIA complementa lo anterior indicando que *“Para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3 y en el inciso 2º del artículo 15 del presente Reglamento, se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N°20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N°19.300”.*

31º Al respecto, se debe apuntar que el PRC de Talca fue calificado ambientalmente mediante la Resolución Exenta N°198, de fecha 8 de junio de 2006, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VII Región del Maule. De esta manera, se observa que el referido instrumento se enmarca en el escenario abordado por el artículo 2º transitorio del RSEIA. En consecuencia, el proyecto se emplaza en un plan evaluado estratégicamente.

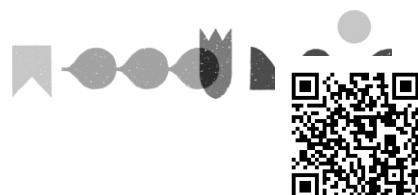
32º En consecuencia, no es aplicable al proyecto el literal g) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado por el literal g) del artículo 3 del RSEIA.

2) Literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300

33º El literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental los *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*.

34º A su vez, el literal h) del artículo 3º del RSEIA señala que deberán ingresar a evaluación los *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*. El subliteral h.1. del artículo 3º del Reglamento del SEIA desarrolla lo anterior señalando que *“se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características: h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas; h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de (300) o más viviendas; h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos”*.

35º Al respecto, se observa que el proyecto se emplaza en una zona en que rige el Plan de Descontaminación Atmosférica aprobado por el D.S. N°49/2015, del Ministerio del Medio Ambiente, dado que corresponde a una zona saturada por MP10 y MP2,5. Por otra parte, el proyecto está destinado al equipamiento de esparcimiento, de conformidad a la definición establecida en el artículo 2.1.33 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.



36º Ahora bien, al comprobar la procedencia del subliteral h.1.1., se observa que el proyecto se emplaza al interior de un área urbana, por lo que no requiere sistemas propios de servicios sanitarios, dado que se encuentra dentro del área de concesión de la empresa sanitaria Nuevosur S.A. En consecuencia, no es aplicable al proyecto el subliteral h.1.1. del artículo 3 del RSEIA.

37º En cuanto a la procedencia del subliteral h.1.3., el titular informó que la superficie efectiva a ser intervenida por el proyecto corresponderá a 4,5 hectáreas, dentro de la cual se construirá en una superficie de 0,7 hectáreas. En consecuencia, no es aplicable el subliteral h.1.3., dado que el área de intervención es inferior al umbral de ingreso.

38º Por último, en cuanto a la procedencia del subliteral h.1.4., se debe considerar que el titular informó que el proyecto contempla una carga de ocupación de 4.490 personas y un total de 377 sitios de estacionamientos. Al respecto, el denunciante ID 344-VII-2025 cuestiona que el SEA Maule no habría considerado la totalidad de la ocupación de la superficie intervenida para estimar la capacidad de ocupación. Con todo, se debe enfatizar que la tipología en análisis atiende a la capacidad de ocupación del “edificio de uso público”, sin considerar las superficies exteriores que conforman el proyecto. En consecuencia, no es aplicable el subliteral h.1.4., dado que no se superan los umbrales de ingreso.

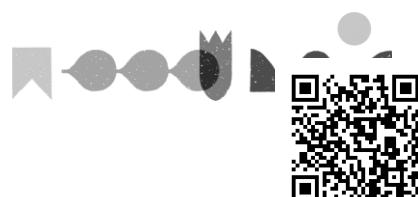
3) Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

39º El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que se requiere de evaluación ambiental previa para la “*Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.

40º A su vez, el literal p) del artículo 3º del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, está la “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.

41º Para los efectos de este análisis, esta Superintendencia ponderará el Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “Instructivo SEA para el literal p) y s)”), que imparte instrucciones para la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

42º Para el análisis del literal p), el instructivo indica: “(...) un **primer análisis** para definir la aplicación del literal p) consiste en determinar la existencia de un área geográfica delimitada, dentro de cuyo perímetro se ejecutarán las ‘obras, programas o actividades’. (...) un **segundo análisis** se vincula con determinar la existencia de una declaración formal, emitida por la autoridad competente al efecto (...) Consiguentemente, es necesario efectuar un **tercer análisis** para determinar la aplicación de este literal p), relativo a la susceptibilidad de afectación. Lo anterior, implica que solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar, deben



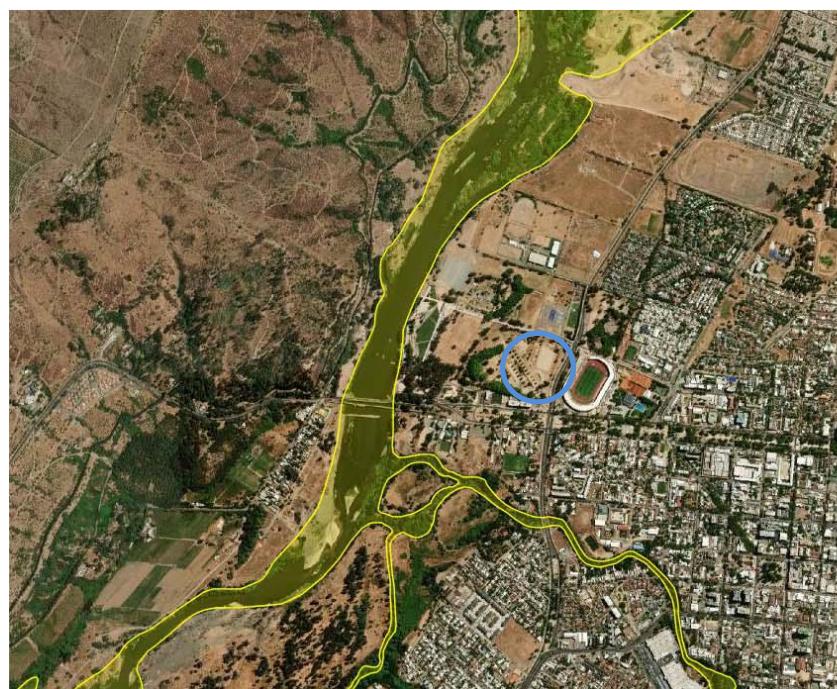
necesariamente ser sometidos al SEIA. (...) En el ámbito de la Ley N° 21.202 y el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, no toda intervención en un humedal urbano reconocido como tal por el Ministerio de Medio Ambiente debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área¹ (destacado nuestro).

43º En base a los criterios indicados con anterioridad, una primera determinación corresponde a establecer si la zona en cuestión cuenta con un reconocimiento formal como área de protección oficial y si el proyecto se emplaza dentro de sus límites. Este análisis tiene un carácter geográfico y debe efectuarse con anterioridad a la evaluación de la magnitud y duración del impacto que pueda generar el proyecto.

44º Al respecto, se tiene que el área de emplazamiento prevista para el proyecto Casino Dreams Talca, así como todo el sector aledaño, no corresponde a parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos ni reservas marinas.

45º No obstante, el área colocada bajo protección oficial más cercana corresponde a “Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco”, Código HUR-07-14-P251, ubicado a una distancia lineal de 300 metros del límite más cercano. El polígono de protección del humedal, y la ubicación del proyecto (demarcada con el círculo azul), se observan en la siguiente figura:

Figura 2. Emplazamiento del proyecto Casino Dream Talca en relación con el Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco



Fuente: IFA DFZ-2024-2317-VII-SRCA

¹ Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 8-11.

46º En virtud de los hechos y antecedentes antes señalados, el proyecto en análisis no consideró la ejecución de obras o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial. De tal forma, se concluye que no se satisfacen los supuestos base para definir que el proyecto Casino Dreams Talca requiere evaluación previa de su impacto ambiental, conforme al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

4) *Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300*

47º El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

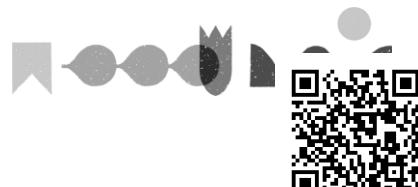
48º Luego, para este análisis, se debe relevar que el precitado Instructivo SEA indica para el literal s) que *“(...) es posible deducir que las afectaciones al humedal urbano pueden ser generadas por obras y/o actividades localizadas tanto dentro del perímetro del humedal como fuera de él”*.²

49º Respecto a al alcance de este literal, la Contraloría General de la República, mediante el dictamen N°E157665/2021 estableció que su aplicación se extiende a todos aquellos humedales que resulten afectados por obras o actividades que impliquen alteraciones físicas o químicas, conforme a lo señalado en la normativa vigente. Por lo tanto, no se limita únicamente a aquellos humedales con declaración oficial. En este sentido, basta con un reconocimiento material basado en sus características físicas y la verificación de su ubicación dentro del límite urbano para que un humedal sea considerado dentro de esta tipología.

50º Al respecto, conforme se destacó a propósito del literal p), el proyecto se emplaza a 300 metros lineales del punto más cercano del “Humedal Urbano Cajón del Río Claro y Estero Piduco”. En las cercanías del área ya se observa presencia de intervención antrópica, como el parque fluvial, complejos deportivos y universitarios, estadio fiscal, entre otras.

51º Asimismo, el titular informó en la consulta de pertinencia que el proyecto no contempla la ejecución de aquellas obras que, según la tipología aplicable, implican una alteración física o química del humedal. En efecto, la iniciativa no considera el: relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, la modificación de la vegetación, la extracción de cubierta vegetal de turberas, o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y fauna contenida dentro del humedal.

² Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Oficio Ordinario N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, p. 13.



52º Finalmente, en la misma presentación el titular detalló una serie de medidas orientadas a prever una eventual alteración del humedal durante la fase de construcción del proyecto. Estas medidas están enfocadas en evitar impactos negativos y preservar las condiciones ecológicas y funcionales del humedal. Entre las medidas informadas, se incluyen el empleo de botaderos autorizados y la implementación de sistemas de reinfiltración en caso de que se produzcan afloramientos, entre otras.

53º Por este motivo, no es aplicable al proyecto el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

VI. CONCLUSIONES

54º De los antecedentes expuestos, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio, en relación con los hechos denunciados respecto del proyecto Casino Dreams de Talca.

55º De la misma forma, en atención a los antecedentes expuestos anteriormente, tampoco existe mérito para ejercer la potestad cautelar de los artículos 48 y 3 literales g) y h) de la LOSMA.

56º Por otra parte, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

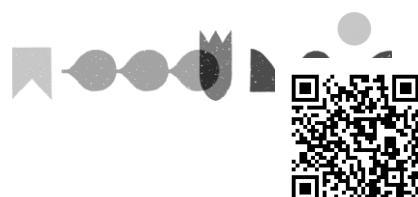
57º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con las denuncias ingresadas con fechas 23 de enero de 2024, y 19 y 20 de junio 2025, a las cuales les fue asignado los ID 21-VII-2024, ID 344-VII-2025 e ID 347-VII-2025, por lo que se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO. **ARCHIVAR** las denuncias ciudadanas ingresadas a esta Superintendencia, con fechas 23 de enero de 2024, y 19 y 20 de junio 2025, a las cuales les fueron asignados los ID 21-VII-2024, ID 344-VII-2025 e ID 347-VII-2025, en contra del titular de la Unidad Fiscalizable CASINO DREAMS TALCA, ubicado en calle 4 Norte N°99, comuna de Talca, Región del Maule, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

SEGUNDO. **ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO. **SEÑALAR** a las personas denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos



de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2º de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_histórico.html.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVENSE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/ANG/CSM

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 21-VII-2024.
- Denunciante ID 344-VII-2025.
- Denunciante ID 347-VII-2025.
- Agrícola Central A.G.

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional del Maule, SMA.
- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Ceropapel N° 23.916/2025.

